

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00322 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Simón Felipe Montañez López  
Accionada: Juzgado Sesenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Ochenta Y Dos Civil Municipal de Bogotá  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

Solicita el accionante la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la dignidad, al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que radicó una demanda de restitución de inmueble arrendado, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Sesenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con el radicado 11001400308220190220200.
2. Que el inmueble es de propiedad de sus padres los cuales son unos ancianos, que dependen del canon de arrendamiento.
3. Que la demandada lleva más de un año sin pagar el canon de arrendamiento.
4. Que el juzgado accionado no ha decidido en relación con las notificaciones aportadas hace más de 6 meses.
5. Que se ha solicitado que se dicte sentencia y se ordene la entrega del bien inmueble arrendado, pero no existe certeza que la autoridad accionada hubiese recibido las actuaciones correspondientes.
6. Que ha acudido al juzgado para obtener información sobre el trámite del proceso, pero no le ha sido posible ingresar.

## **2.- La Petición.**

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó lo siguiente:

*“1. Ordénese Tutelar mis Derechos Fundamentales, especialmente los DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADA que están siendo desconocidos o se encuentran amenazados o en peligro por parte de JUEZ 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, PERMANENTE JUEZ 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.. o quien haga de sus veces a mi favor.*

*2. Ordénese, proferir decisión en derecho corresponda.*

*3. Se ordene tener una respuesta de los micro sitios, de los correos cuando se radica.”*

## **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del trece (13) de octubre del año en curso, en la cual se ordenó oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

## **4.- Intervenciones.**

El Juzgado Sesenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad informó: *“ (...)Tras revisar en los archivos del Juzgado respecto del proceso de restitución con radicado No. 2019-02202, promovido por el accionante en contra de Blanca Inés Palencia González, se encontró que mediante providencia del 27 de febrero de 2020, notificada por estado el día siguiente (28 de febrero de 2020) se admitió la demanda, providencia que fue corregida el 14 de febrero siguiente, encontrándose actualmente pendiente de integrar el contradictorio.*

*Por otra, parte y con relación a lo manifestado por el accionante en cuanto que no ha podido acceder al proceso y no se ha dictado sentencia, ha de señalarse como es de público conocimiento, que en razón a la emergencia sanitaria desde el mes de marzo hasta la fecha se encuentra restringido el ingreso a las instalaciones del Juzgado y los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y 30 de junio del año que avanza, por lo cual,*

*en la medida de lo posible se ha estado atendiendo en el orden que se han recibido en el correo electrónico habilitado para el efecto, los requerimientos realizados por los usuarios, dando prioridad a las acciones constitucionales.*

*Sin embargo, una vez se me notificó la presente acción de tutela por auto del 15 de octubre de 2020, se resolvió sobre el escrito allegado por el accionante el 5 de agosto, como prueba de ello, anexo a la presente las copias pertinentes, por lo cual, de manera respetuosa solicito se niegue el amparo reclamado por hecho superado.”*

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.- Problema Jurídico.**

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si la autoridad judicial accionada vulneró los derechos fundamentales del señor Simón Felipe Montañez López, al no haber proferido una decisión en relación con los actos de notificación aportados al expediente 2019-02202, o si por el contrario dentro del presente asunto operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

### **3.- Marco Constitucional.**

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para

evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

#### **4.- La carencia actual de objeto por hecho superado**

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”<sup>101</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>101</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>111</sup>.*

*3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008<sup>121</sup>, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

#### **4.1. Del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia**

Respecto del particular, la Corte Constitucional mediante sentencia T-579 de 2011, fijó los criterios a tener en cuenta por el juez de tutela al momento de determinar si el aparato judicial a través de cada uno de sus representantes ha omitido cumplir con sus obligaciones de manera oportuna vulnerando así, la citada prerrogativa, en los siguientes términos:

*“Así mismo, la Corte Constitucional ha interpretado que el derecho de acceso a la administración de justicia no se limita a garantizarle a los habitantes del territorio la posibilidad de solicitar ante los jueces competentes la protección o el restablecimiento de sus derechos sino que implica, además que el acceso sea efectivo. Esta idea fue*

desarrollada por la Corte en la sentencia C-037 de 1996 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), mediante la cual se revisó la constitucionalidad del proyecto de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. En esta sentencia se dijo:

*“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados<sup>[23]</sup>. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales<sup>[24]</sup>, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior”.<sup>[25]</sup>*

*Igualmente, la Corte Constitucional ha sostenido desde sus primeros fallos que una parte importante del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política,<sup>[26]</sup> lo constituye la garantía de que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas. Como ejemplo de lo anterior, en la sentencia T-498 de 1992 (MP. Ciro Angarita Barón), la Corte Constitucional consideró que “[...] existe una estrecha relación entre el debido proceso y el cumplimiento estricto de los términos procesales. De modo tal que toda dilación injustificada de ellos constituye agravio al debido proceso”.<sup>[27]</sup>*

*Ahora bien, la consagración constitucional de los mencionados derechos y su protección mediante la acción de tutela, debe ser entendida como la garantía de que el proceso judicial se adelante dentro de unos términos razonables, los cuales son definidos, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos en los cuales se debe adelantar el proceso y en los cuales se deben adoptar las decisiones judiciales.<sup>[28]</sup>*

*Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte ha admitido la posibilidad de que el incumplimiento de los términos procesales para tomar una decisión no sea producto de la negligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus obligaciones, sino que se deba a un motivo razonable. Por lo tanto, para tutelar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas, el juez de tutela debe analizar las circunstancias concretas de cada caso, y determinar, en primer término, si en efecto existe un incumplimiento de los términos legales y, en caso de que la respuesta sea afirmativa, indagar si está justificado por motivos razonables y ajenos a la voluntad del funcionario judicial, que le hayan impedido resolver en el término esperado.”*

## **5.- Caso Concreto.**

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que, se propone por el titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción constitucional.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por el extremo actor es que la accionada profiera la decisión correspondiente a los actos de notificación aportados al expediente y se le comunique por alguno de los medios tecnológicos sobre la recepción de las solicitudes formuladas al interior del proceso 2019-02202.

Conforme con lo anterior, solicita el Juzgado Sesenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que se declare que dentro del presente asunto se ha configurado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que, por auto del 15 de octubre de 2020, se resolvió lo pertinente en relación con la solicitud aportada por el accionante el 05 de agosto de 2020.

En este orden de ideas, de la respuesta aportada al plenario por la entidad accionada, resulta dable colegir que la conducta transgresora de los derechos fundamentales del actor desapareció, por cuanto, tal como lo indicó en el informe rendido por la parte encartada, por auto de fecha 15 de octubre de 2020, se decidió lo pertinente en cuanto a los actos de notificación aportados mediante correo electrónico de fecha 05 de agosto de 2020.

Así las cosas, si bien, con el referido escrito no se aportó copia de la aludida decisión, lo cierto del caso es que, de revisión de la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial y del micrositio web del Juzgado Sesenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, se determinó que en efecto por auto de fecha 15 de octubre de la presente anualidad<sup>1</sup> se requirió a la parte demandante dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado aquí referido, que proceda a efectuar nuevamente la notificación de la demandada Blanca Inés Palencia González, toda vez que que los documentos aportados adolecen de los yerros allí advertidos.

Cabe precisar, que la prenotada providencia fue notificada a través de los medios tecnológicos antes referidos, por tanto, cuenta con la publicidad

---

<sup>1</sup> Se anexa copia de la decisión a la presente providencia para que haga parte de la misma.

requerida para garantizar la publicidad de la misma y el derecho al acceso a la administración de justicia del accionante.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión formulada por el accionante de ordenar a la encartada notificar de la recepción de los documentos radicados al interior del expediente, advierte el Despacho que en el micrositio web del juzgado se encuentran los canales de comunicación para obtener información en relación con dichas actuaciones, por tanto, no se evidencia vulneración de derecho fundamental alguno en cabeza del actor que deba ser objeto de protección por medio de esta solicitud de amparo.

Ante tales circunstancias, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber: **(i)** en los hechos de la acción constitucional el pretensor aduce la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia, con ocasión de la presunta mora por parte de la autoridad accionada en el proferimiento de la decisión correspondiente a los actos de notificación aportados; **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, la autoridad accionada por auto del 15 de octubre de 2020, decidió lo pertinente frente a los mismos, hecho en virtud del cual deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido, a efectos de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas, en consecuencia, deviene también innecesario estudiar las demás pretensiones formuladas.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

## **RESUELVE:**

1.- **NEGAR** el amparo solicitado por Simón Felipe Montañez López, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- **CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**